

**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La Comisión de Fomento Agropecuario, recibió para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, suscrita por el Gobernador del Estado, presentada ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 94 fracción IV; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión de Fomento Agropecuario se avocó al examen de la iniciativa descrita, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Proceso legislativo:

En sesión ordinaria celebrada el 7 de abril del año 2016, la Presidencia del Congreso del Estado dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, suscrita por el Gobernador del Estado.

La Presidencia del Congreso del Estado turnó dicha iniciativa a la Comisión de Fomento Agropecuario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción IV de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

En reunión de la Comisión de Fomento Agropecuario celebrada el 14 de abril del año 2016, se radicó la iniciativa de mérito y en esa misma fecha se aprobó por unanimidad de sus integrantes, la metodología para el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa.

La metodología consistió en lo siguiente:

- a)** Se remitió la iniciativa a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de la Coordinación General Jurídica, a los 46 ayuntamientos, a las Asociaciones Ganaderas, de Porcicultores y Apicultores, al Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guanajuato, quienes contaron con un término que feneció el 22 de abril de 2016 para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.
- b)** Se Estableció un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultada y se emitieran observaciones en un plazo que concluyó el 22 de abril de 2016.
- c)** El día 22 de abril, se realizó una reunión de trabajo con los presidentes de la Unión Ganadera del Estado, de Porcicultores y Apicultores en las instalaciones del Palacio Legislativo.

- d)** Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, fueron compiladas y además se elaboró un documento con formato de comparativo que se circuló a la Comisión, a efecto que se impusieran de su contenido, dicho documento se remitió el 25 de abril de 2016.

- e)** Se llevó a cabo una mesa de trabajo el 26 de abril de 2016, con las diputadas y los diputados integrantes de las Comisión, asesores de quienes conforman las mismas, personal de la Coordinación General Jurídica, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, y la secretaría técnica; asimismo, los diputados y diputadas de esta Legislatura que decidieron asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.

- f)** Se reunió la Comisión para la discusión del proyecto de dictamen el 27 de abril de 2016, para tal efecto se solicitó a la Junta de Gobierno y Coordinación Política dispensa para agendar el dictamen en la Sesión Ordinaria del 28 de abril de 2016, ello en términos del artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Seguimiento a la metodología:

De conformidad con la metodología aprobada por la Comisión, dieron contestación a la consulta los ayuntamientos de Cortazar, San Diego de la Unión y León, Gto.

Así mismo remitieron comentarios las asociaciones ganaderas de los municipios de Cortazar y León; también presentó sus aportaciones la Unión Ganadera Regional del Estado de Guanajuato.

Acudieron a la celebración de la reunión de trabajo con las Uniones Ganaderas del Estado, el Ingeniero Guillermo Reynoso Zavala, Presidente de la Unión Ganadera Regional de Guanajuato y el C. Francisco Javier Mojarro, Gerente de la Unión Ganadera Regional; el Licenciado J. Jesús María López Tostado, y el ciudadano Fulgencio González Ramos, Representantes de la Unión Ganadera Regional de Porcicultores de Guanajuato y el Médico Veterinario Zootecnista Antonio Garzón, Representante del Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guanajuato, y transmitieron valiosos comentarios que se consideraron para el análisis de esta norma, destacando la armonización de esta Ley, con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, en lo relativo a la fecha de entrada en vigencia de la obligatoriedad del SINIDA en el mes de diciembre del 2016.

Además de las aportaciones remitidas en tiempo y forma por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Se celebró una mesa técnica el día 26 de abril del año en curso, con la asistencia, de los asesores y las asesoras de los Grupos Parlamentarios con representación en la Comisión, y de los asesores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, así como la secretaría técnica de la Comisión, rescatando de entre las diversas reflexiones de los asistentes la de los iniciantes para realizar una reconfiguración de las conductas poco graves, graves, muy graves, y sólo considerar una sola como gravísima, atendiendo a la afectación que esta pudiera tener en la salud pública.

En dicha mesa técnica se analizó y discutió la iniciativa, tomando en consideración las observaciones y comentarios remitidos por todos aquellos que a través de la consulta se hicieron llegar al Congreso del Estado, y tomando en cuenta las que los diferentes Grupos Parlamentarios hicieron llegar a la secretaría técnica, así

como los expuestos en el propio desarrollo de los trabajos de la reunión de análisis con los organismos cúpula y la misma mesa técnica. Se tomaron los acuerdos inherentes para la redacción de un proyecto de dictamen.

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fomento Agropecuario sesionamos el día 27 de abril de 2016, para aprobar y suscribir el dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, a efecto de solicitar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política su dispensa para que agendar el dictamen en la sesión ordinaria del 28 de abril de 2016, en los términos del artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II. Objeto de la iniciativa:

Resulta acertado acudir a los argumentos del iniciante, para comprender el objeto de esta reforma, relata su autor en su exposición de motivos, en primer lugar los antecedentes legislativos de esta norma:

«La vigente Ley fue aprobada por la Quincuagésima Séptima Legislatura, a través del Decreto 121 —publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 102, Segunda Parte, el 22 de diciembre de 1998—, dicha norma abrogó la pretérita legislación del año 1962, y ha tenido a lo largo de su existencia tres reformas, la primera, en el año 2006¹, por la Quincuagésima Novena Legislatura, la cual tuvo como objeto medular establecer las bases para mejorar el control sanitario de los productos y subproductos de las especies pecuarias para abasto durante todo el proceso de sacrificio, buscando incrementar las atribuciones en el ámbito estatal y municipal para realizar acciones de inspección, verificación y de registro a efecto de mejorar el control de la movilización de las especies pecuarias dentro del Estado a través de los medios de identificación autorizados con los cuales se deberá acreditar la propiedad del ganado, reforzando las medidas preventivas encaminadas a inhibir la práctica indebida de robo de ganado y demás conductas derivadas del aprovechamiento ilícito de los productos y subproductos del ganado.

¹ Decreto Legislativo número 273, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Tercera Parte, el 16 de junio de 2006.

La segunda, en el año 2012², por la Sexagésima Primera Legislatura, la cual tuvo como objeto establecer las reglas para las asambleas de las organizaciones ganaderas —las cuales encuentran su fundamento en principios de transparencia—, así como aumentar el plazo para el herraje, de manera destacada.

Finalmente, la tercera reforma, por la Sexagésima Segunda Legislatura en el año 2013³, se contiene en el artículo vigésimo del Decreto Legislativo número 73, el cual adecuaron cincuenta y dos ordenamientos, y en la especie, se ajustó la denominación de las secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Finanzas, Inversión y Administración, así como de los instrumentos de planeación.»

En una segunda parte destaca la importancia de la actividad ganadera en Guanajuato:

«De conformidad con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera SIAP de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, el valor de la producción pecuaria del Estado de Guanajuato en el año 2014 fue de \$19´383, 920,000.00, caracterizándose por un volumen de producción de carne en canal de porcino de 107,858 toneladas y 59,676 toneladas de carne en canal de bovino.

Además, se debe considerar que Guanajuato ocupa el segundo y quinto lugar en los productos de leche caprina y bovina respectivamente, en cuanto a la carne porcina, avícola, caprina, ovina y bovina ocupa los lugares sexto, sexto, noveno, séptimo y décimo primero respectivamente y en relación a otros productos como lo son el huevo y la miel se encuentra en el cuarto y vigésimo cuarto lugar a nivel nacional respectivamente.⁴ »

Y a continuación realiza la propuesta de modificación a la Ley Ganadera en los términos que se transcriben:

«La actividad pecuaria no escapa al dinamismo social, de ahí la necesidad de actualización permanente del marco jurídico, en tal sentido, a partir del trabajo

² Decreto Legislativo número 269, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 146, Segunda Parte, el 11 de septiembre de 2012.

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 91, Tercera Parte, el 7 de junio de 2013.

⁴ Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera, SIAP de SAGARPA <http://www.siap.gob.mx/>

realizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, y el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, se realizó un diagnóstico de la ley, a partir del cual se conformó la presente Iniciativa, la cual se desarrolla sobre las siguientes bases: sanidad, trazabilidad, movilidad, y fortalecimiento de las facultades de la SDAYR y verificadores en la materia, buscando limitar el robo de ganado.

El 29 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmena, que hace obligatoria la identificación de bovinos y colmenas con el arete o chapetón SINIIGA autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA.

El objeto de esta norma está encaminado a la trazabilidad del ganado, sin embargo también tiene importantes efectos en la sanidad animal, el control de la movilización y el combate al abigeato.

En general la NOM indica que todos los bovinos se deberán identificar con el arete SINIIGA y todas las unidades de producción deberán estar inscritas en el Padrón Ganadero Nacional dependiente de la SAGARPA, la norma también indica que no se podrá movilizar ningún animal o colmena, para ningún fin, si no tiene el arete o chapetón colocado. Esto quiere decir que todo animal que vaya a rastro, por ejemplo, deberá contar con el arete SINIIGA.

La identificación del ganado debe ser de origen, es decir donde los animales nacen, esto implica que la gente que se dedica al repasto o a la engorda deben asegurarse que los animales que compren o ingresen a sus explotaciones ya traigan el arete SINIIGA de origen. La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, indica que los productores tendrán hasta diciembre de 2016 para identificar sus animales, y después de esa fecha nadie podrá movilizar ganado que no esté identificado con el arete SINIIGA.

Desde que la SAGARPA lanzó el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) hace 15 años, firmó un convenio con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG) para la ejecución y operación de la identificación animal, a su vez la CNOG firmó los convenios respectivos con las Uniones Ganaderas Regionales para trabajar en cada Estado.

En otro aspecto, el robo de ganado afecta gran parte del territorio estatal y en muchas ocasiones la falta de identificación animal provoca que no se pueda demostrar la legal propiedad del ganado, además en el aspecto de sanidad se ha avanzado en reconocer zonas con baja prevalencia de enfermedades en el norte del Estado lo que permite la exportación y mejores precios, pero el resto del Estado no ha avanzado

nuevamente por una falta en la identificación animal que permita evaluar las prevalencias de las enfermedades.

La Unión Ganadera Regional de Guanajuato (UGRG) no ha logrado controlar realmente la movilización como debería hacerlo con la expedición de las guías de tránsito, hay deficiencias en el llenado y expedición de estos documentos que deberían incluir el arete SINIGA como identificación oficial en la propia Guía, sin embargo la UGRG no cuenta con un software apropiado para controlar en tiempo real la movilización animal.

Con este antecedente, la estrategia que se propone es integral, de manera que podamos avanzar en la identificación, trazabilidad, control de la movilización, sanidad animal y combate al abigeato. Para esto requerimos regular de mejor manera y con la intervención directa del Gobierno del Estado, así como de los organismos sociales de cooperación —que establece la propia Ley—, la expedición de las guías de tránsito, el aretado y el barrido sanitario.

En este sentido, a partir de septiembre de 2015, se inició un programa de barrido sanitario e identificación animal que nos permitirá avanzar en el cumplimiento de la NOM, este programa es auspiciado por el Gobierno del Estado en esta primera fase y se gestionan aretes gratuitos para los productores.

Una vez que se termine el barrido sanitario en el estado, podríamos acceder, si las prevalencias de enfermedades son bajas, a mejorar nuestro estatus sanitario y tener la posibilidad de acceder a mejores mercados nacionales e internacionales.

Por otro lado, se trabaja en el registro de las Asociaciones Ganaderas Locales y su capacitación para el llenado de la documentación.

Una parte fundamental de la estrategia es que el Gobierno del Estado se convierta en Organismo Auxiliar de la SAGARPA para la aplicación de la NOM-001-SAG/GAN-2015, situación que la propia norma contempla, con la finalidad de que las organizaciones ganaderas no tengan exclusividad sobre el sistema de identificación ya que no han podido avanzar como se debería, para esto ya se realizan gestiones ante SAGARPA.

En cuanto al control de la movilización se propone que además de los puntos de verificación en diversas carreteras, se avance en las rutas pecuarias y la necesaria vinculación de los cuerpos de seguridad estatales y municipales en la previsión del ganado robado.

También se busca, en cuanto a la vigilancia y verificación de la movilización de los subproductos derivados del ganado, estos no sean ya considerados por esta Ley, en

virtud de que estos son objeto de una verificación sanitaria permanente con el propósito de obtener productos de óptima calidad higiénico-sanitaria, minimizando así el riesgo de que los subproductos cárnicos puedan representar una fuente de zoonosis o diseminadores de enfermedades a otros animales, disminuyendo la afectación a la salud pública, la salud animal, la economía y el abasto nacional, excepto en el caso de la pollinaza y gallinaza.

Asimismo, se busca modificar redacciones a efecto de enfatizar el cuidado sanitario a lo largo de la cadena-producto, incorporando no solo el tema de la producción pecuaria, sino también los industriales conexos a la misma; establecer la facultad para designar rutas pecuarias y horarios de movilización de animales y sus productos, como un elemento que posibilite la prevención del abigeato, previsiones que se complementan con una actualizada regulación de las guías de tránsito.

Finalmente, se incorporan nuevas hipótesis para las infracciones, que buscan contemplar los nuevos supuestos objeto de la presente Iniciativa, ello, a fin de generar la hipótesis normativa que devenga en la consecuencia ante su incumplimiento, y no generar una norma imperfecta, y se aprovecha la oportunidad para hacer el ajuste de la referencia a salarios mínimos a la unidad de medida y actualización conforme a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016. »

Concluyendo, que la pretensión del iniciante es actualizar este marco normativo, con reformas de carácter preventivo en los temas de traslado, seguridad y sanidad; así como la armonización de la misma con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, la cual contiene la regulación técnica de observancia obligatoria, promovida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sobre las especificaciones del dispositivo permanente para la identificación animal en bovinos y colmenas, en primera instancia.

Igualmente está respondiendo al reclamo de los organismos intermedios que agrupan al sector pecuario, ante la facilidad con la que se puede movilizar ganado de dudosa procedencia, endureciendo los medios de identificación de los animales y fortaleciendo a dichas Uniones Ganaderas, en los procesos administrativos que no han alcanzado a consolidar.

Por lo que no podríamos estar más que de acuerdo con esta iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato ya que las mismas han surgido del análisis, del estudio, de la discusión y de las prácticas en los cuales se advirtió la necesidad de realizar los ajustes y modificaciones convenientes para la óptima operación de la Ganadería en el Estado.

III. Modificaciones a la iniciativa:

Esta Comisión dictaminadora considera, que es primordial el papel estratégico que desempeña el sector agropecuario en el desarrollo económico y la soberanía alimentaria de cualquier estado, adicionalmente el sector pecuario en Guanajuato suministra los insumos básicos a la industria alimentaria, por lo que constituyen un valioso aporte a la economía, ya que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el último censo agropecuario y ejidal, nuestro Estado, ocupa el tercer lugar en producción porcina y el tercero también en producción de leche caprina; adicionalmente para el año 2014, Guanajuato produjo 111,659 toneladas de carne bovina, equivalente a 3,018,274.00 de pesos en ingresos, ratificando con esto la importancia de este sector en ambas aristas, como motor de la economía y como proveedor de alimentos básicos.

De aquí la trascendencia de impulsar con esta norma la trazabilidad para este rubro de sector agropecuario, pues se trata de la capacidad de rastrear un alimento, un animal productor, a través de todas las etapas de producción, elaboración, movilización y distribución que forman la cadena alimentaria, porque buscamos garantizar la seguridad de los alimentos así como la sanidad de las personas y los animales.

La apuesta de este marco normativo es por la mejora de la rentabilidad y seguridad del sector a través de las acciones de mejora a su estructura productiva a

través de procesos de identificación modernos, de la optimización de la movilidad y de la promoción de buenas prácticas, que sigan llevando al desarrollo económico de la actividad ganadera.

No obstante de las grandes coincidencias, las modificaciones contenidas en el presente dictamen tienen origen en las respuestas a las consultas y en las conclusiones que se han generado durante el proceso de dictaminación y sólo se orientan a precisar los alcances de algunas normas para su debida aplicación, corregir posibles incompatibilidades y armonizarlos con los diversos ordenamientos que menciona la iniciativa, para concluir con la norma que logre el fomento cualitativo de la ganadería, así como la organización, operación, sanidad y la explotación pecuaria en el Estado.

Entre las modificaciones elaboradas ilustramos las siguientes:

Se ajustó el articulado al nombre final del acrónimo del Sistema de Nacional de Identificación Animal para Bovino y Colmenas, SINIDA, para otorgarle efectiva congruencia con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015.

En atención a los comentarios de los productores se empato en un transitorio la entrada en vigencia de la obligatoriedad del SINIDA, para el día 1 de diciembre del 2016.

Atendiendo al objeto de la reforma de esta norma, se decidió incluir los términos rastreabilidad y trazabilidad, que se encuentran planteados en la exposición de motivos y se mencionan en el cuerpo de esta Ley.

Se clarificó el concepto de lo que para esta Ley, se debe de entender por especie pecuaria y se empleó dicho concepto en todo el texto de la reforma.

Adicionamos un artículo tercero bis, que contiene el significado del SINIDA, como el Sistema Nacional de identificación animal para bovinos y colmenas.

Se estableció un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoonos sanitarias producidas por la presencia de enfermedades y epizootias, a cargo del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Abrimos los espacios de colaboración para los organismos sociales de cooperación previó convenio con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural

Fortalecimos las facultades de los verificadores estatales, en la búsqueda de garantizar la seguridad de las especies pecuarias, la rastreabilidad y la trazabilidad de los productos pecuarios.

Se eliminó la parte correspondiente a que los productores debieran dar aviso del nacimiento del ganado equino a la unidad administrativa municipal correspondiente, dentro de los primeros noventa días siguientes al nacimiento ya que no resultaba operativo.

Consideramos que cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje o identificación electrónica, el documento que a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural les debe expedir como título de propiedad es simplemente el documento original de la patente ganadera.

Atentos al principio de presunción de inocencia, establecimos que la patente podrá ser retirada cuando el productor tenga antecedentes penales de robo de ganado.

Revestimos a la guía de tránsito de temporalidad y requisitos de validez, para dar mayor certeza legal a este documento y garantizar la movilidad segura de las especies pecuarias.

En el tema de la sanidad, modificamos a las campañas de sanidad para distinguirlas con el término oficial, así mismo incluimos a las enfermedades exóticas a dichas campañas.

Reestructuramos el contenido relativo a las infracciones de esta Ley, para perfeccionar las conductas que constituyen una falta a la identificación, movilidad, seguridad, y sanidad, repercutiendo en la redacción del artículo de las sanciones, por un lado en la gravedad de las mismas y el ajuste de la unidad de medida y actualización.

Tratando de prevenir la reincidencia, mejoramos la redacción del apartado relativo a la misma, en el sentido de vincularlo al artículo que contiene las conductas consideradas infracciones.

Se ajustaron los primeros dos artículos transitorios en cuanto a la temporalidad y se agregaron tres más con la finalidad de armonizarlo a la Norma Oficial Mexicana; establecer un término razonables para que los Ayuntamientos realicen los ajustes correspondientes a sus reglamentos y salvaguardar los derechos en los procesos administrativos iniciados con la ley vigente.

Convencidos de la trascendencia que ésta reforma traerá para el sector ganadero de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1, 2, fracción IV, 3 párrafo primero, 8, fracciones VI, VII y VIII; 9, fracciones VII y XX; 13, fracción I; 18, fracción X; 19, fracciones III, VIII y XII; 28 párrafo primero y fracciones I y V; 35; la denominación del Capítulo Segundo del Título Quinto; 37, fracción III, incisos a) y b); 38; 40, párrafo primero; 41; 42; 50; la denominación del Capítulo Primero del Título Sexto; 64; 65; 66; 71, fracción I; 76; 77; 78; 85, fracciones IX, X, XI y XV; 87; 88; 90, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 3 con un segundo párrafo; 3 Bis; 8, fracción IX, reubicando el contenido de la actual fracción IX como X; 9, fracciones XXIX y XXX, reubicando el contenido de la actual fracción XXIX como fracción XXXI; 13, con las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, reubicando el contenido de la actual fracción XI como XXVI; 14, con la fracción XII, reubicando el contenido de la actual fracción XII como fracción XIII; 18, con un párrafo segundo; 19, con la fracción XIV, reubicando el contenido de la actual fracción XIV como XV; 40, con un párrafo cuarto; 46, con una fracción V; 66, con los párrafos segundo y cuarto, reubicándose el actual párrafo segundo como párrafo tercero; 68, con un párrafo segundo; 71, con una fracción VI; 74, con los párrafos segundo y cuarto, reubicándose el actual párrafo segundo como párrafo tercero; 85, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 90, con un párrafo segundo, reubicándose el actual párrafo segundo como párrafo tercero; y se **derogan** del artículo 28, las fracciones II y VI, todos ellos de la **Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias, así como regular las bases de la producción, sanidad, inocuidad, protección, clasificación, rastreabilidad, trazabilidad y selección de las especies pecuarias en el Estado de Guanajuato.

Artículo 2.- Quedan sujetas a...

I a III.- ...

IV.- Mejoramiento, aprovechamiento, comercio o transporte de productos pecuarios;

V a VI.- ...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por especies pecuarias al ganado bovino, caprino, ovino, cunícola, porcícola, equino, apícola, y todas aquellas especies ganaderas que puedan entrar en las actividades del comercio o sean útiles a los seres humanos. Asimismo, se considera productor pecuario el que se dedique a cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Se entiende por producto pecuario, a aquel que resulta de la producción primaria del ganado y que no ha sufrido un proceso de transformación industrial.

Artículo 3 Bis.- Para efectos de esta Ley se entenderá por SINIDA, al Sistema Nacional de identificación animal para bovinos y colmenas, mismo que establece la identificación animal individual de carácter permanente e irreplicable de estas especies.

Artículo 8.- Corresponde al titular...

I a V.-...

VI.- Establecer un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoonositarias producidas por la presencia de enfermedades y epizootias;

VII.- Decretar cercos zoonositarios o las demás medidas necesarias, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización de especie pecuaria infectada, así como determinar las zonas de cambio de situación zoonositaria;

VIII.- Expedir el reglamento de esta Ley;

IX.- Emitir decretos gubernativos temporales o permanentes en materia ganadera; y

X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural:

I a VI.-...

VII. - Expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro de las guías de tránsito, los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor o identificación electrónica, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos. Esta atribución podrá ser realizada por los organismos sociales de cooperación cuando se celebre el convenio respectivo;

VIII a XIX.- ...

XX.- Coordinarse con las autoridades que correspondan para retirar a las especies pecuarias de la vía pública para aplicar al propietario la sanción que recaiga;

XXI a XXVIII.- ...

XXIX.- Designar las rutas pecuarias y horarios de movilización de especies pecuarias, atendiendo la opinión de los organismos sociales de cooperación, las cuales se establecerán en los lineamientos;

XXX.- Coadyuvar con la autoridad federal que corresponda para atender la restricción de movilización de especies pecuarias y sus productos cuando exista riesgo de contagio de alguna enfermedad; y

XXXI.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 13.- Corresponde a los...

I.- Supervisar el transporte de las especies pecuarias y sus productos, así como el estado de sanidad de los mismos, en tránsito, casetas de vigilancia o centros de verificación, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoonosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad, en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes. Tratándose de subproductos, lo anterior solo aplicará para las excretas de las especies pecuarias;

II a X.- ...

XI.- Poner a disposición de las autoridades competentes, especies pecuarias que presenten sintomatología y evidencié que fueron alimentados con sustancias nocivas para la salud;

XII.- Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en la aplicación de cuarentenas en ranchos, predios, establecimientos, granjas pecuarias, centros de sacrificio y comercios;

XIII.- Participar en operativos de vigilancia en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, para detectar irregularidades en la movilización de especies pecuarias y sus productos y coadyuvar en el combate del robo de ganado;

XIV.- Llevar a cabo los operativos para asegurar a las especies pecuarias que deambulen en derecho de vía federal o estatal o espacios públicos;

XV.- Coordinarse con las autoridades que correspondan, para verificar los establecimientos donde se comercialicen especies pecuarias y sus productos, revisando que cuenten con documentación que acredite la propiedad;

XVI.- Verificar los mataderos rurales donde se sacrifiquen especies pecuarias, para que acrediten la propiedad de los mismos;

XVII.- Vigilar que toda movilización de especies pecuarias y sus productos sea con documentación vigente;

XVIII.- Hacer de conocimiento al Ministerio Público sobre personas que se sospeche de movilizar especies pecuarias robadas o que movilicen sustancias nocivas para la alimentación de las especies pecuarias que repercutan en la salud de los consumidores;

XIX.- Retener a toda especie pecuarias y sus productos y ponerlos disposición de las autoridades competentes, cuando éstos sean movilizados con documentos oficiales alterados, sin sello, firmas, tachaduras o enmendaduras;

XX.- Verificar que el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, sean de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativas aplicables;

XXI.- Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonosanitaria, exigiendo a toda movilización de especies pecuarias y sus productos, los documentos que otorgan las campañas zoonosanitarias de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, acuerdos o lineamientos;

XXII.- Vigilar que la movilización de especies pecuarias del predio de origen a la asociación ganadera correspondiente sea con el documento oficial estatal denominado «visa ganadera» o, en su caso, factura. Este documento no sustituye los efectos de la guía de tránsito;

XXIII.- Retener a toda especie pecuaria que no tenga aplicado el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;

XXIV.- Evitar la movilización de especies pecuarias y sus productos y con documentos oficiales posfechados;

XXV.- Intervenir como conciliadores en la invasión de especies pecuarias en predios ajenos de agostaderos y potreros; y

XXVI.- Sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, al momento de practicar las visitas de inspección.

Artículo 14.- Corresponde a los...

I a XI.- ...

XII.- Coordinarse con los verificadores estatales de ganadería en los servicios de vigilancia con los cuerpos de seguridad pública municipal sobre la movilización de especies pecuarias y sus productos; y

XIII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 18.- Corresponde a la...

I a IX.- ...

X.- Vigilar que, antes del sacrificio, se cotejen y concuerden los documentos comprobatorios de propiedad, de guía de tránsito y certificado zoosanitario con el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;

XI a XV.- ...

La unidad administrativa municipal en la aplicación de esta Ley y su reglamento podrá apoyarse en los cuerpos de seguridad pública municipal y de los verificadores estatales y municipales en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 19.- Los organismos sociales...

I y II.- ...

III.- Procurar una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria para el abastecimiento de los mercados local, estatal, nacional e internacional;

IV a VII.- ...

VIII.- Celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural para la tramitación de solicitudes para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor e identificación electrónica; así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, respetando y adoptando los sistemas de identificación para las especies pecuarias que se establezcan en el ámbito nacional SINIDA;

IX a XI.-...

XII.- Administrar los fondos que, con el carácter de subsidio, les otorgue el Gobierno del Estado para el adecuado ejercicio de sus funciones y cumplimiento de los objetivos para los cuales hayan sido otorgados;

XIII.- ...

XIV.- Celebrar convenios con la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia y otras instancias, para coordinar acciones de prevención del robo de ganado, así como del uso, almacén, distribución y transporte de sustancias prohibidas en uso pecuario; y

XV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 28.- La propiedad de las especies pecuarias, según corresponda, se acredita con cualquiera de los siguientes medios:

I.- La patente del fierro o marca de herrar a fuego o en frío, la señal o marca de sangre en la oreja, identificación electrónica o el SINIDA, registrada conforme a lo que establezca el reglamento respectivo;

II.- Derogada.

III y IV.- ...

V.- La factura que expida el ganadero, que contenga los datos de identificación que señale la normatividad aplicable.

VI.- Derogada.

Artículo 35.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figuras a fuego similares a las que se utilizan para marcar las especies pecuarias, debiendo cumplir con la norma de identificación nacional SINIDA.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES PECUARIOS Y DE LOS INDUSTRIALES CONEXOS A LA PRODUCCIÓN PECUARIA

Artículo 37.- Los productores pecuarios...

I y II.- ...

III.- Herrar, marcar, tatuar...

a) Dentro de los doce meses siguientes a su nacimiento si es ganado mayor;

b) Para el herraje del ganado equino el término será de doce meses siguientes a su nacimiento; y

c) ...

IV a VII.- ...

Artículo 38.- La autorización y registro de fierros, señales, identificación electrónica, el SINIDA y expedición de patentes, se solicitará ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o ante las asociaciones ganaderas locales u otros organismos sociales de cooperación, en atención a los convenios que se celebren.

Artículo 40.- Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como la identificación electrónica, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizadas y registradas ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o ante las asociaciones ganaderas locales u otros organismos sociales de cooperación en atención a los convenios que celebren.

Los traspasos que...

El registro de...

Será obligatoria la adopción y uso del SINIDA.

Artículo 41.- Cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente del SINIDA o de los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural les expedirá como título de propiedad la patente de registro.

Artículo 42.- Se implantará el medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y el SINIDA en las comunidades rurales, mismo que quedará bajo estricto control y responsabilidad de la unidad administrativa municipal o en su defecto del delegado municipal, en los términos y con las modalidades que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 46.- La Secretaría de...

I a IV.- ...

V.- Cuando el titular tenga antecedentes penales de robo de ganado.

El procedimiento de...

Artículo 50.- Cuando haya constancia que demuestre quién construyó el cerco divisorio, el que lo costeó es dueño exclusivo de él; si consta que se construyó por los colindantes, o no consta quién lo instaló, es de propiedad común, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA MOVILIZACIÓN DE LAS ESPECIES PECUARIAS Y SUS PRODUCTOS

Artículo 64.- La movilización de especies pecuarias y sus productos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 65.- La movilización de especies pecuarias y sus productos deberá ampararse con la guía de tránsito que expedirá la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o los organismos sociales de cooperación, de conformidad con los convenios respectivos.

Artículo 66.- El embarque y movilización de las especies pecuarias dentro del Estado, deberá realizarse en condiciones que permitan su visibilidad, atendiendo a las características de dichas especies debiéndose observar los horarios de movilización y las rutas pecuarias establecidas por el Ejecutivo del Estado.

El transporte de productos para el consumo humano, deberá realizarse en vehículos que cumplan con las condiciones sanitarias y previa verificación de la autoridad competente.

La guía de tránsito será expedida por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o por los organismos sociales de cooperación con los que la dependencia convenga; tendrá vigencia de veinticuatro horas únicamente dentro del Estado y fenecerá al término del plazo o cuando las especies pecuarias, productos lleguen a su destino. El número de especies pecuarias señaladas en la guía, debe coincidir con los físicamente transportados, salvo causa que justifique si el número es inferior, en ningún caso podrá ser mayor al establecido en la guía.

Además deberá llevar dibujado el fierro del propietario y, sobre éste, el sello de la asociación que expide la guía de tránsito, la cual deberá incluir los identificadores oficiales de las especies pecuarias a movilizar en la propia guía o en un listado anexo expedido por la asociación ganadera.

Artículo 68.- Se prohíbe la...

La autorización de traslado solo deberá otorgarse por las unidades administrativas municipales, las que verificarán los lineamientos del sector salud.

Artículo 71.- En cada rastro...

I.- Verificar las condiciones sanitarias de las especies pecuarias que se pretendan ingresar al sacrificio y en caso de hembras con estado de gestación avanzada se deberá evitar su sacrificio;

II a V. ...

VI. Abstenerse de sacrificar especie pecuaria que no cuente con el SINIDA o los medios de identificación que obligue esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 74.- En los rastros...

Asimismo, deberán establecer un sistema de identificación confiable para el control de sus productos de salida y que otorguen seguridad en el proceso de rastreabilidad.

Sin perjuicio de...

La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural propiciará y verificará que los centros de sacrificio municipales cuenten con reglamentación y documentación homogénea, que establezca los horarios de sacrificio y recepción de especies pecuarias, quedando prohibido el ingreso de especies pecuarias fuera del horario establecido.

Artículo 76.- El Ejecutivo del Estado, los organismos sociales de cooperación y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación en los que se establezcan bases de colaboración para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades de las especies pecuarias. Los convenios deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Artículo 77.- Se consideran de interés público y, por lo tanto, obligatorias y permanentes, las campañas oficiales para prevenir y combatir las enfermedades de las especies pecuarias, así como las enfermedades clasificadas como zoonóticas y exóticas.

Artículo 78.- Los propietarios o encargados de las especies pecuarias, deberán aislar a los infectados e informar a la autoridad correspondiente, tomando las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, asimismo cooperarán en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

Artículo 85.- Son infracciones a...

I a VIII.- ...

IX.- Sacrificar, comerciar o movilizar especies pecuarias o sus productos, sin la autorización y documentación correspondiente;

X.- Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con especies pecuarias enfermas o despojos de especies pecuarias muertos a causa de una

enfermedad infecto-contagiosa, salvo que sea destinado para su procesamiento en una planta de rendimiento o laboratorio de patología;

XI.- Vender, comprar o distribuir productos pecuarios para consumo humano, sin que estos hayan sido revisados por la autoridad sanitaria competente;

XII a XIV.- ...

XV.- Suministrar, usar, vender, distribuir, almacenar o transportar sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias y a la salud pública;

XVI.- Movilizar especies pecuarias y sus productos fuera del horario y de las rutas pecuarias establecidas;

XVII.- Movilizar especies pecuarias con marcas de herrar que no sea la que estipula la ley o recién herrados;

XVIII.- Permitir que deambulen especies pecuarias en el derecho de vía federal, estatal y espacios públicos;

XIX.- Evadir los puntos de verificación interna o volantas establecidas en el estado;

XX.- Movilizar pieles que no tengan las marcas de herrar señaladas en la guía de tránsito, para el caso de pieles de las especies pecuarias que obliga el herraje;

XXI.- Movilizar especies pecuarias con patentes vencidas o cuando aún vigentes no tengan especie pecuaria registrada en el inventario de la patente, ante la asociación ganadera que corresponda;

XXII.- Movilizar especies pecuarias con documentos con alteraciones, tachaduras o enmendaduras;

XXIII.- Permitir en los rastros el ingreso de especies pecuarias sin documentos de identificación oficiales;

XXIV.- No permitir la visibilidad de las especies pecuarias que se transportan;

XXV.- No tener autorización municipal para matadero rural;

XXVI.- Sacrificar especies pecuarias de manera clandestina;

XXVII.- Cuando se detecten productos en establecimientos comerciales sin documentos oficiales o sellos sanitarios;

XXVIII.- Movilizar especies pecuarias y sus productos con guías de tránsito o certificado zoonosanitario posfechados;

XXIX.- Tener en establecimientos comerciales productos sin sello del rastro y documentación oficial; y

XXX.- Transitar con especies pecuarias, con plagas o enfermedades.

Artículo 87.- La multa se aplicará, atendiendo al tipo de la infracción cometida, de la siguiente manera:

I.- A las establecidas en las fracciones I, III, IV, V, XVII, XVIII, XXIII y XXVIII del artículo 85, de cinco a veinticinco el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- A las establecidas en las fracciones VI, VII, XII, XIII, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV y XXV del artículo 85, de diez a treinta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- A las establecidas en las fracciones II, VIII, IX, X, XI, XIV, XXVI, XXVII, XXIX y XXX del artículo 85, de veinte a cuarenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV.- A las establecidas en la fracción XV del artículo 85, de treinta a cincuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior con independencia a que los hechos descritos pueden llegar a ser constitutivos de responsabilidad civil o penal.

Artículo 88.- La reincidencia en las infracciones señaladas en el artículo 85, se sancionará duplicando la multa que corresponda.

Artículo 90.- El decomiso de especies pecuarias y productos, tendrá lugar cuando no se reúnan las condiciones sanitarias para consumo humano o se detecte la presencia de sustancias que se consideren nocivas para las especies pecuarias y la salud pública o no se acredite debidamente su propiedad.

Se decomisará y se pondrá a disposición de la autoridad competente, las sustancias prohibidas nocivas a la salud animal y humana que se encuentren en explotaciones ganaderas, almacenes, transportes y centros de distribución.

Si las especies pecuarias o productos, previo dictamen emitido por el médico veterinario zootecnista autorizado, no reúnen las condiciones sanitarias y son nocivos para la salud humana y pecuaria, la autoridad podrá determinar su remisión a la planta de rendimiento, laboratorio de patología, destrucción, incineración o inhumación, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes.»

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará los ajustes a los reglamentos y demás disposiciones para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. La obligatoriedad del uso del SINIDA será a partir del 1 de diciembre de 2016.

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, adecuarán los reglamentos y demás ordenamientos municipales que resulten aplicables en concordancia con la presente Ley, en un término de noventa días, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley.

Artículo Quinto. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubiesen iniciado con antelación al inicio de vigencia del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley con la que se les dio origen.

**GUANAJUATO, GTO., A 27 DE ABRIL DE 2016
LA COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO**

DIP. JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS

DIP. VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

DIP. MARÍA DEL SAGRARIO VILLEGAS GRIMALDO

DIP. JUAN ANTONIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ

DIP. ALEJANDRO FLORES RAZO

